

Acceso a Servicios de salud para NNyA

Marco de Derechos

9° Congreso Argentino de Salud Integral del Adolescente
Buenos Aires, Agosto 2016

Dr. Juan Carlos Escobar
Programa Nacional de Salud Integral en la Adolescencia
Ministerio de Salud de la Nación

Reflexiones

Prejuicios, mitos...

- La adolescencia es una edad de riesgo
- Los y las adolescentes no se enferman
- Durante la adolescencia los problemas son solamente sexuales
 - La adolescencia pasa, entre la niñez y la adultez, es una transición
 - Durante la adolescencia, no se sabe lo que se quiere

Reflexiones

Barreras de acceso...

Encuentran:

- Recepción que viola sus derechos
- No suele haber lugares de consulta
- Valoración ante cualquier pregunta
- Asunción de la adolescencia como patológica
 - Juicios de valor moral

Temen:

- Denuncias
- Consideraciones diferentes según género
- Normativas paternalistas y «reprimendas» morales

Toda circunstancia en que una persona tiene contacto o acude a un establecimiento de salud y **no recibe** las acciones integrales de salud que le corresponden de acuerdo a las normas vigentes, según grupo etáreo, género y/o condiciones de riesgo (OMS)

OPORTUNIDADES PERDIDAS

¿Qué debemos hacer?

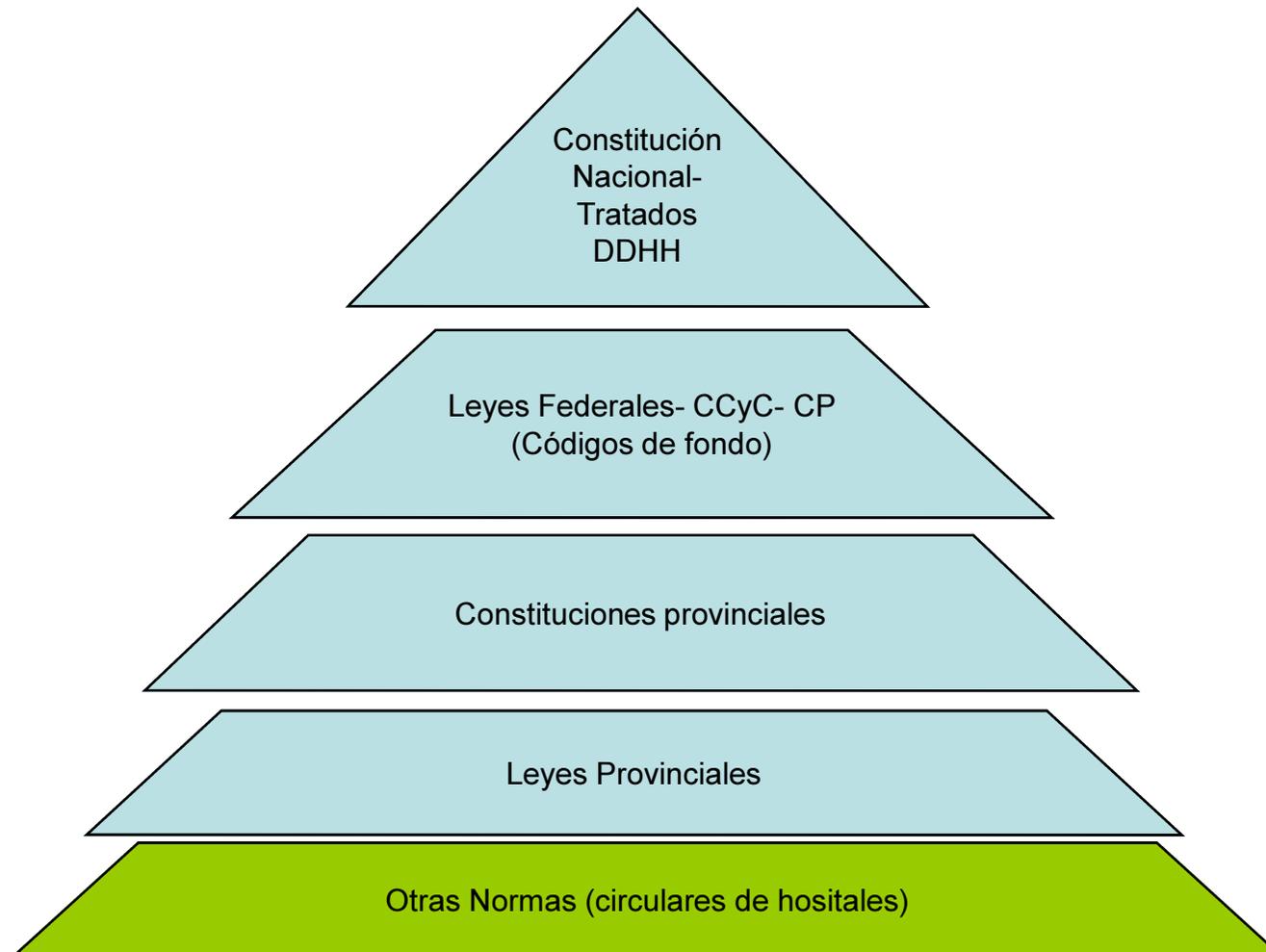
*RECONOCIMIENTO DE LXS
NIÑXS Y ADOLESCENTES
COMO SUJETOS DE
DERECHO*

Autonomía

Confidencialidad



Pirámide Normativa de la Argentina (Art. 31 CN)



CONSTITUCIÓN

PRINCIPIOS:

Legalidad (art. 17 y 19 CN)

Todas las conductas son legales y pueden realizarse libremente a menos que las normas jurídicas dispongan lo contrario)

Igualdad (No discriminación)

(Art. 16 CN) Igualdad formal / Igualdad de oportunidades



La **Convención de Derechos Niño (CDN)** es la
Norma de mayor jerarquía
en cuanto a Derechos de NNyA

Convención de Derechos Niño

Art. 1: define a niño como “todo ser humano menor de 18 años de edad”

Se les debe garantizar el **disfrute del más alto nivel posible de salud**, otorgando una preparación adecuada para afrontar su vida adulta

Art. 3: Siempre debe primar el **interés superior del niño**

Convención de Derechos Niño

Art. 2: Los NNyA hasta los 18 años son **titulares** de todos los derechos, particularmente los **personalísimos** que deben ser ejercidos sin **discriminación** en forma **progresiva** y en consonancia con su **competencia**

Art. 5: Autonomía Progresiva

Arts. 12 y 13: Participación Directa

El interés superior del niño es el cumplimiento pleno y efectivo de sus derechos.

Es “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos.”

Se proyecta sobre todo el sistema jurídico

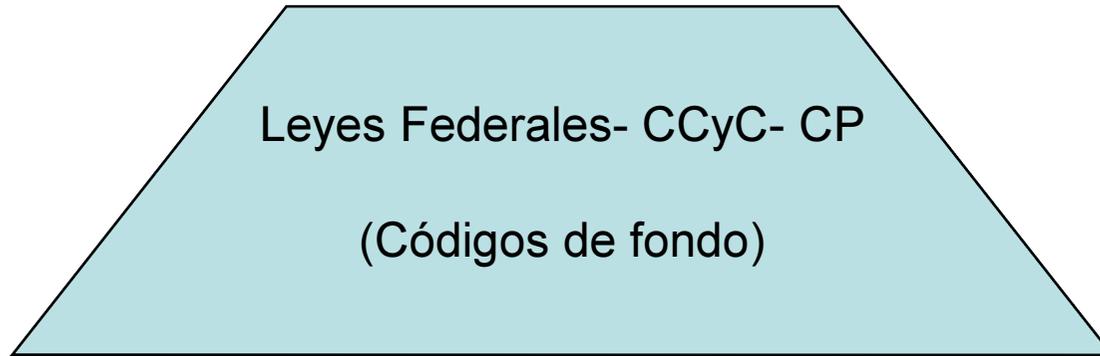
Derechos personalísimos:

- No pueden ser ejercidos por representantes.
- Implican la facultad de decidir y elegir por si mismos.
- El Estado está obligado a adecuar sus políticas públicas para garantizar el acceso efectivo.
- Ejemplos: derecho a la salud, derechos sexuales y reproductivos, a la información.

Autonomía progresiva:

- Proceso en el que se consolida progresivamente la capacidad de discernimiento.
 - Habilidad para comprender información, aplicarla, definir alternativas y tomar decisiones.
- Se desarrolla de distinta manera en cada persona (ambiente, recursos, individualidad)

- Imponer una edad como barrera es un acto de discriminación
- No aplica al ejercicio de los DDHH (**límites indicativos**)
- Aplicable a la realización de determinados actos jurídicos como casarse, testar, contratar, etc. **Límites normativos:** se adquiere a una edad determinada



El **Nuevo Código Civil y Comercial** implica un cambio cultural y toma en cuenta la interdisciplinaridad

Código Civil. Artículo 26

- 16 años o más: **plena autonomía** en las decisiones relativas a su cuerpo.
- Entre 13 y 16 años: **se presume** que el adolescente **tiene aptitud para decidir** por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. En estos casos, **el adolescente debe prestar su consentimiento** con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.
- 13 años o menos: se **presume capacidad**. Revisar caso a caso, asegurar la participación significativa.

Derecho a la CONFIDENCIALIDAD

- **Ley 26.529 (Derechos del paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado):** Médicos y médicas están obligadas a no revelar a terceros la información que se vea, oiga o descubra directa o indirectamente en el contexto de la relación profesional. Sólo puede revelarse con el consentimiento de la persona.
- **La intimidad y la privacidad** son derechos personalísimos.

El quebrar el secreto aleja a NNyA del ejercicio de su Derecho a la salud y a la Privacidad; afecta la confianza en el sistema, demora la consulta, promueve la automedicación y/o la búsqueda de prestadores no calificados. Puede acrecentar la situación de vulnerabilidad generándose un problema de justicia social.

LA OBLIGACIÓN ES LEGAL Y ÉTICA

Código Civil. Artículo 638 - 639

Responsabilidad Parental



“Conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su **protección, desarrollo y formación integral**, mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

- ✓ Debe ejercerse en beneficio de NNyA.
- ✓ No implica sujeción al vínculo filial. Tiene **límites**.
- ✓ Se complementa con la acción del Estado que también debe proteger a NNyA.
- ✓ El **interés superior del niño** obliga a que todas las acciones y decisiones que lleven adelante los representantes de NNyA deben ser realizadas en su beneficio (Art. 18 CDN)

A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de lxs hijxs

RESUMEN

- NNyA son **titulares de todos los derechos**. Además existen **derechos específicos** para garantizar su mejor desarrollo y mayor protección
- Para esto el nuevo Código Civil impone el tratamiento de NNyA como sujetos de derechos
- Los padres y tutores los representan en consonancia con la evolución de sus facultades. **Nunca puede suprimir derechos humanos personalísimos**. Son responsables de su crianza y educación y de **velar por su bienestar**

RESUMEN

El **interés superior** del niñx rige toda la actividad relacionada con ellxs.

Las decisiones deben analizarse a la luz de su posible proyección lesiva sobre el interés superior del niñx.

Frente a una colisión de derechos o intereses siempre debe primar el de NNyA.

Equipos de Salud. Deberes y obligaciones

- Moverse de un paradigma de exclusiva protección a uno de **participación** con respeto por la **autonomía**.
- Brindar asistencia siempre (prestaciones médicas, derivaciones e información) **con o sin autorización o compañía** de un adulto o padre. Considerarlos sujetos de derechos.
- Guardar la **confidencialidad**.
- **Comunicar a la autoridad administrativa de protección de los derechos del NNyA** cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con eje en su protección.

Equipos de Salud. Deberes y obligaciones

- Los servicios de salud pueden contribuir a la **formación de sujetos autónomos**, con capacidad para ejercer su ciudadanía con responsabilidad sobre su cuidado y el de los demás.
- La mejor decisión es aquella que se toma con base en la **información** y el **conocimiento**. Utilizar palabras claras y sencillas.
- Interés por oírlos, por conocer su visión de las situaciones que atraviesan, aprender de sus modos de percibir y valorar. Privilegiar la escucha, se deben tener en cuenta las **opiniones** de NNyA.
- No sancionar moralmente ni reprochar. El entorno debe ser de confianza y debe compartirse la información.

- **Marco de Derechos**
(No discriminación e Interés Superior)
- **Confidencialidad (Privacidad)**
- **Autonomía**

TU RESPETO

TU DERECHO
CONSUMIR
RESPONSABLE

TU CUIDADO

Lineamientos sobre Derechos y Acceso
de adolescentes al sistema de salud

TU ELECCIÓN

NUESTRO DERECHO

Muchas Gracias!

juanescobar.msal@gmail.com